

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito CrearCoop
Demandada	Luisa Fernanda Murillo Espinosa y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00194 00
Instancia	Unica
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 01 de marzo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré), instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA** en contra de **LUISA FERNANDA MURILLO ESPINOSA** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO CASTAÑO** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en tiempo oportuno, recibido en el correo electrónico institucional el 06 de marzo de 2023, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente:

Requisito 1: Aclarará el hecho primero de la demanda en el sentido de precisar si el crédito pactado fue o no en modalidad de micro crédito.

La parte actora informa que “la modalidad del crédito es MICROCRÉDITO, como se aparece en el título valor y en la demanda”.

Estudiado el proceso ejecutivo en cuestión encuentra el Despacho que se puede hacer referencia a las siguientes líneas de crédito: CONSUMO y ORDINARIO, CONSUMO DE BAJO MONTO, MICROCRÉDITO y COMERCIAL, los cuales se encuentran diferenciados legalmente en cuanto a sus montos, plazos, requisitos para acceder a ellos, *tasas de interés* y otras condiciones.

Teniendo en cuenta la literalidad del título objeto de la Litis se observa que la tasa de intereses plazo se pactó del 18% anual, según la instrucción segunda de la carta de instrucciones. No obstante, al revisar las tasas de interés para MICROCRÉDITO para el 2018 (año en el que se otorgó el crédito) y hasta el 2022 (fecha de vencimiento) se puede determinar que no son consecuentes con la pactada en este pagaré así:

RESOLUCIÓN SUPERFINANCIERA	PERIODO	TASAS MICROCRÉDITO (Interés bancario corriente)
1294 del 28 de septiembre de 2018	01 de octubre al 31 de diciembre de 2018	36.72% E.A
1872 del 27 de diciembre de 2018	1 de enero al 31 de marzo de 2019	36.65% E.A
389 del 29 de marzo de 2019	1 de abril al 30 de junio de 2019	36,89% E.A
829 del 28 de junio de 2019	1 de julio al 30 de septiembre de 2019	36,76% E.A
1293 del 30 de septiembre de 2019	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2019	36,56% E.A
1768 del 27 de diciembre de 2019	1 de enero al 31 de marzo de 2020	36,53% E.A
351 del 27 de marzo de 2020	1 de abril al 30 de junio de 2020	37,05% E.A
605 del 30 de junio de 2020	1 de julio al 30 de septiembre de 2020	34,16% E.A
0869 del 30 de septiembre de 2020	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2020	37,72% E.A
1215 del 30 de diciembre de 2020	1 de enero al 31 de marzo de 2021	37,72% E.A
0398 del 29 de marzo de 2021	1 de abril al 30 de junio de 2021	36,85% E.A
622 del 30 de junio de 2021	1 de julio al 30 de septiembre de 2021	38,14% E.A
1405 del 30 de noviembre de 2021	1 de octubre y el 31 de diciembre de 2021	37,36% E.A
1597 del 30 de diciembre de 2021	1 de enero al 31 de marzo de 2022	37,47% E.A
382 del 31 de marzo de 2022	1 de abril al 30 de junio de 2022	37,97% E.A
801 del 30 de junio de 2022	1 de julio al 30 de septiembre de 2022	39,47% E.A

Estas tasas, certificadas por la Superintendencia Financiera distan mucho de la establecida en el pagaré bajo la modalidad de microcrédito.

La anterior situación, hace que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5724436d1f23a876a89f7486ef853e542a7701ca21cdb2446a4eb73e4caff229**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>